

RESOLUCIÓN No. 13 395
Registro Oficial No. 121 de 12 de noviembre de 2013

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, capítulo segundo, Derechos del buen vivir, Sección primera, Agua y alimentación, Art. 12.- *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*;

Que de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, Sección séptima, Salud, Art. 32.- *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales...”*;

Que de acuerdo a como lo declara la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 73, inciso primero: *“el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...”*;

Que el art. 262, numeral 1, de la Constitución dice que *“el Estado será responsable de... fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario...”*;

Que de conformidad con el art. 397 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, *“el Estado se compromete a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental...”*;

Que de conformidad con lo señalado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”* artículo relacionado directamente con el derecho al buen vivir señalado en nuestra constitución;

Que de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, sección segunda, Ambiente sano, en su Art. 14: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental...”*;

Que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles Políticos, publicado en el Registro Oficial 101, Decreto Ejecutivo 37 publicada en 24-ene-1969, establece que *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia... Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. “;*

Que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles Políticos publicado en el Registro Oficial 101, Decreto Ejecutivo 37 publicada en 24-ene-1969, establece en su Art. 12: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:...b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;...”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que uno de los principios fundamentales del Acuerdo OTC es la armonización, principio que se establece en el Art. 3 numeral 3 del Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, – OMC, que dice: “ Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes...Los Miembros no tienen que utilizar una norma internacional si la consideran inefectiva o inadecuada para lograr su objetivo. Son libres de establecer normas al nivel que consideren adecuado, pero deben poder justificar sus decisiones si otro Miembro les pide que lo haga.”;

Que el Pacto Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, publicado en el Registro Oficial 101, Decreto Ejecutivo 37 publicada en 24-ene-1969, establece en su numeral 1 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia... 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;...”;

Que los Acuerdos de la OMC no son ajenos a las cuestiones sanitarias, es más, las preocupaciones que afectan a la salud tienen prioridad sobre las que atañen al comercio, por lo tanto, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996; en su Art. 2, numeral 1 respecto a los derechos y obligaciones básicas de los Miembros dice: “Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales...”

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, – OMC, se publicó en el Suplemento

del Registro Oficial No. 977 del 28 de junio de 1996, señalando que la medida sanitaria o fitosanitaria es: *"Toda medida aplicada:...b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;..."*

Que a través de Ley Orgánica de la Salud del Ecuador, publicada en el Registro Oficial- Suplemento # 423 del 22 de diciembre del 2006, en su Art 7 literal c, el Estado otorga a toda persona, sin discriminación por motivo alguno el derecho a: *"vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación..."*;

Que conforme lo establece el inciso segundo del Art. 95 de la Ley Orgánica de la Salud del Ecuador: *"El Estado a través de los organismos competentes y el sector privado está obligado a proporcionar a la población, información adecuada y veraz respecto del impacto ambiental y sus consecuencias para la salud individual y colectiva..."*;

Que de acuerdo con el numeral 1 y 2 respectivamente del Art. 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor *"Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil..."* el *"Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos..."*. *"Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad, y elegirlos con libertad..."*;

Del mismo modo que en el numeral 7 del Art. 4 de la Ley citada en el párrafo anterior menciona que son derechos fundamentales del consumidor: el *"derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos..."*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que la contaminación hídrica o contaminación del agua es una modificación generalmente, provocada por el hombre, haciéndola impropia o peligrosa para el consumo humano, la industria, la agricultura, la pesca y las actividades recreativas, así como para los animales y la vida natural;

Que es necesario proteger a los consumidores, informándoles de las sustancias perfumantes y los agentes conservantes que están presentes en los detergentes y pueden provocar alergias. Así como se introduce un etiquetaje específico para informar a los consumidores sobre la presencia de este tipo de sustancias en los detergentes;

Que de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el agua está contaminada cuando su composición se haya alterado de modo que no reúna las condiciones necesarias para ser utilizada beneficiosamente en el consumo del hombre y de los animales;

Que las aguas superficiales son en general más vulnerables a la contaminación de origen antropogénico que las aguas subterráneas, por su exposición directa a la actividad humana;

Que los principales contaminantes del agua son, entre otros, los productos químicos, incluyendo los pesticidas, diversos productos industriales, son las sustancias tensoactivas contenidas en los detergentes, y los productos de la descomposición de otros compuestos orgánicos;

Que el Plan Nacional del Buen Vivir del Ecuador año 2013-2017 en su presentación señala lo siguiente: *“Para alcanzar el Buen Vivir, el Gobierno asumió desde su inicio el compromiso de defender el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y el respeto a los derechos de la naturaleza. Estos derechos fueron consagrados en nuestra Constitución de 2008 que, además, convirtió al Ecuador en un referente, por ser el primer país en el planeta que reconoce los derechos de la naturaleza en su marco constitucional.”*;

Que es necesario que se prohíba la comercialización de los detergentes que contengan compuestos químicos que dañen el medio ambiente, a los seres humanos, o que sean de baja biodegradabilidad;

Que la decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones del 25-26 de junio del 2003, que contiene las “Directrices para la elaboración de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario”, define el Reglamento Técnico de Emergencia como el “Documento adoptado para hacer frente a problemas o amenazas de problemas que pudieran afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional.”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 088 “Agentes de tensión superficial”**;

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN,

se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-012, de 24 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO-EMERGENTE el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los **agentes de tensión superficial** destinados al uso, con la finalidad de prevenir riesgos para la salud y la vida de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se produzcan a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Jabones

2.1.2 Detergentes

2.1.3 Polvo limpiador

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicas tenso activos usados como jabón, en barras, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicas tenso activos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergentes:
34.01.11.00	-- De tocador (incluso los medicinales)
34.01.19.00	-- Los demás
34.01.19.10	--- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas
34.01.19.90	--- Los demás
34.01.20.00	- Jabón en otras formas
34.01.30.00	- Productos y preparaciones orgánicas tenso activos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401.
34.02.11.10	--- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos
34.02.11.90	--- Los demás
34.02.12.10	--- Sales de aminas grasas
34.02.12.90	--- Los demás
34.02.13.10	--- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más
34.02.13.90	--- Los demás, no iónicos
34.02.19.10	--- Proteínas alquilbetáinicas o sulfobetáinicas
34.02.19.90	--- Los demás
34.02.20.00	--- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor
34.05.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se consideran las definiciones y terminologías establecidas en las normas NTE INEN 814, NTE INEN 839, NTE INEN 840, NTE INEN 841, NTE INEN 842, NTE INEN 843, NTE INEN 844, NTE INEN 845, NTE INEN 846, NTE INEN 847, NTE INEN 848, NTE INEN 849, NTE INEN 850, NTE INEN 852, NTE INEN 853, NTE INEN 854, vigentes, y las que a continuación se indican.

3.1.1 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes

adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Biodegradación. Es la degradación molecular del agente tensoactivo, resultante de una acción compleja de los organismos vivos del medio ambiente.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los agentes tensoactivos empleados deben ser biodegradables.

5. REQUISITOS

5.1 Jabón en barra., Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 839 vigente.

5.2 Jabón en polvo y en escamas. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 840 vigente.

5.3 Jabón de tocador. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 841 vigente.

5.4 Jabón líquido. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 842 vigente.

5.5. Jabón abrasivo en barra. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 846 vigente.

5.6 Jabón líquido de tocador. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 850 vigente.

5.7 Jabón para afeitar. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 853 vigente.

5.8 Polvo limpiador abrasivo. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 845 vigente.

5.9. Detergente en barra. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 843 vigente.

5.10 Detergente para lavadoras de uso doméstico. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 844 vigente.

5.11. Detergente líquido. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 847 vigente.

5.12 Detergente líquido para usos especiales. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 848 vigente.

5.13 Detergente en polvo. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 849 vigente.

5.14 Detergente para máquinas lavadoras de vajilla. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 852 vigente.

5.15 Detergente para lavadoras de uso industrial. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 854 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN, señaladas en el numeral **3.1** de este documento, a excepción de la norma NTE INEN 814.

6.2 La información del rotulado de los agentes tensoactivos debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN 815, vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Agentes de tensión superficial. Jabón

8.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico, son los indicados en las normas NTE INEN 839, NTE INEN 840, NTE INEN 841, NTE INEN 842, NTE INEN 846, NTE INEN 850, NTE INEN 853, vigentes.

8.2 Agentes de tensión superficial. Polvo limpiador abrasivo

8.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico, son los indicados en la norma NTE INEN 845, vigente.

8.3 Agentes de tensión superficial. Detergente

8.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico, son los indicados en las normas NTE INEN 843, NTE INEN 844, NTE INEN 847, NTE INEN 848, NTE INEN 849, NTE INEN 852, NTE INEN 854, vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 814 Agentes tensoactivos. Definiciones

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 815 Agentes tensoactivos. Muestreo.

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 839 Agentes tensoactivos. Jabón en barra. Requisitos

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 840 Agentes tensoactivos. Jabón en polvo y en escamas. Requisitos

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 841 Agentes tensoactivos. Jabón de tocador. Requisitos

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 842 Agentes tensoactivos. Jabón líquido. Requisitos

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 843 Agentes tensoactivos. Detergente en barra. Requisitos

9.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 844 Agentes tensoactivos. Detergente para lavadoras de uso doméstico. Requisitos.

9.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 845 Agentes tensoactivos. Polvo limpiador (abrasivo). Requisitos.

9.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 846 Agentes tensoactivos. Jabón abrasivo en barra. Requisitos.

9.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 847 Agentes tensoactivos. Detergente líquido. Requisitos.

9.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 848 Agentes tensoactivos. Detergente líquido para usos especiales. Requisitos.

9.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 849 Agentes tensoactivos. Detergente en polvo. Requisitos.

9.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 850 Agentes tensoactivos. Jabón líquido de tocador. Requisitos

9.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 852 Agentes tensoactivos. Detergente para máquinas lavadoras de vajilla. Requisitos.

9.16 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 853 Agentes tensoactivos. Jabón para afeitar. Requisitos.

9.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 854 Agentes tensoactivos. Detergente para lavadoras de uso industrial. Requisitos.

10. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y la instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico

ecuatoriano **RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSIÓN SUPERFICIAL”** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2013.

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD